

REF: EJECUTIVO N° 2018-00359-00

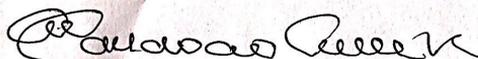
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anexasen y glósense a los autos el anterior escrito y documentales, allegado por la parte demandada, y que antecede a esta providencia (fls. 95 y s.s.), la misma colocase en conocimiento de la parte actora, con el fin de que se pronuncie en punto a este.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. T.H. N° 2019-00221-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

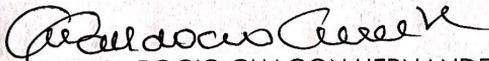
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACÓN HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ con T.P.N° 192.738 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", establecimiento representado legalmente por FABIO ARMANDO MARTINEZ SILVA, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima Cuantía en contra del señor; EDGAR DERNEY BRRERA DIAZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública N° 4378 del 25 de Octubre de 2.007 de la Notaría 31 del círculo de Bogotá, y pagarés No. 078761, 081599, 078762.

Mediante auto de fecha Octubre Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", establecimiento representado legalmente por FABIO ARMANDO MARTINEZ SILVA y en contra del señor; EDGAR DERNEY BRRERA DIAZ. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-900042.

Ahora bien, observa el Despacho que el componente pasivo, se notificó de la orden de pago mediante los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y como quedara esbozado en auto de fecha Octubre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2.020).

En el término de ley establecido la parte Demandada, guardo silencio, toda vez, no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-90042, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

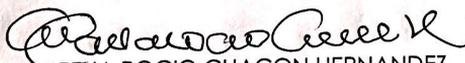
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-90042, previo su secuestro avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'500.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se decide en esta providencia la demanda EJECUTIVA instaurada por RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., en contra de EUGENIA MARTINEZ GELVEZ, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- La parte ejecutante presentó demanda de proceso MONITORIO en contra de la parte demandada antes citada, habiéndose proferido SENTENCIA favorable a la parte actora, mediante providencia calendada Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021), dentro de la cual se condenó a la parte pasiva; pagar a la parte demandante la suma de \$27'821.000,00 M/cte, como capital por el monto reclamado, más la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, desde el día 24 de Enero de 2.013 y hasta que se verifique su pago total. Así mismo se condenó a pagar la suma del 10% del valor de capital reconocido y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 421 del C.G. del P., por último de igual fue condenada la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

2.- La parte actora de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 del C.G. del P., solicitó a continuación y dentro del precitado proceso Monitorio, demanda ejecutiva singular, dentro de la cual fue librado mandamiento ejecutivo de mínima cuantía el día Diez (10) de Febrero del año que avanza (2.021), básicamente por las sumas de; \$27'821.000,00 M/cte, como capital por el monto reclamado y reconocido en la sentencia de fecha Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021), más la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de Enero de 2.013 y hasta que se verifique su pago total. Así mismo se condeno a pagar la suma del 10% del valor de capital reconocido y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 421 del C.G. del P., y al pago de las costas procesales causadas dentro del proceso monitorio.-

3.- El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada señora; EUGENIA MARTINEZ GELVEZ, mediante anotación por estado (No. 4 del 11 de Febrero de 2.021), de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del artículo 306 del C. G. del P., habiendo fenecido el término para pagar y/o excepcionar en silencio.

CONSIDERACIONES:

Con el título base de la acción (*Sentencia - que es el único*) a la parte demanda se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, título que motivó a este Juzgado para librar orden de pago, el que fue debidamente notificado a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el Inciso 2º, del artículo 306 del C. G. del P., veamos:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

.....

Entonces como se colige del estudio de las diligencias dicha norma se acoplaría perfectamente al presente caso, toda vez, el apoderado de la parte actora, en dicha oportunidad y dentro del término legal, presento la solicitud a este Despacho y para el proceso de la referencia, de librar mandamiento de pago, haciéndolo dentro del término de ley, ósea dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, En ese orden de ideas, del caso en estudio observa el Despacho que librado el mandamiento de pago y vencido el término de la notificación por estado, el Despacho entra a resolver de fondo profiriendo auto de ejecución, pues como obra constancia dentro de las presentes diligencias la parte demanda guardo silencio para contestar la demanda, entonces como se dijo anteriormente fenecido dicho término legal el Juzgado se ha de pronunciar con la providencia respectiva, toda vez los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad.

En consecuencia, transcurrió el término legal de la notificación por estado sin que la parte aquí demandada pagara o propusiera excepciones, actitud pasiva influyente para dar cumplimiento a

lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, y como quiera que la situación jurídica inicial ha subsistido inalterable conforme al tiempo de librar el mandamiento ejecutivo y no se advierte motivo alguno de invalidación de lo actuado, se impone la aplicación de dicho precepto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución como lo dispone el mandamiento de pago.

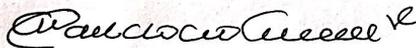
2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar.

3°.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

4°.- Condénase en costas a la parte demanda. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$2'000.000,00) pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.